REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00063-00
DEMANDANTE: CRISTIAN PACHECO MARTINEZ

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del solicitante CRISTIAN PACHECO MARTINEZ contra el auto que inadmitió la demanda adiado once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente su disenso contra la providencia descrita sobre tres pilares, los cuales se exponen a continuación:

1. Expone que el despacho debía declarase impedido para tramitar el proceso remitido por competencia, por conocer de uno de los procesos ejecutivos objetos del presente trámite concursal (radicado No 2022-0063 00), dándose la causal de recusación contenida en el numera 1º del artículo 141 del CGP.

2. El operador de insolvencia, no tenía obligación de remitir adecuado a la ley 1116 de 2006, el proceso que envió al despacho por considerar que el deudor ostentaba la calidad comerciante.

3. Que corresponde al operador judicial receptor del proceso, ordenar adecuar el trámite, a lo dispuesto en la referida ley 1116 de 2006, y es en virtud a lo ordenado

por el artículo 14 de la ley en referencia, que establece que el término de diez (10) y no 5, para adicionar o completar los requisitos exigidos en el artículo 13 de la misma obra, que no son todos los exigidos en el auto, sino los que se detallan a continuación: a) los cinco (que según las NIC son 4) estados financieros básicos correspondientes a los 3 últimos ejercicios. b) Los cinco (que según las NIC son 4) estados financieros básicos, con corte al último día calendario, con corte al mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación. c) Estado de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en fecha anterior. d) memorial explicativo de las causas que lo llevaron a la insolvencia. e) Flujo de caja para atender el pago de las obligaciones. f) Plan de negocio de reorganización del deudor, que contemple no solo la reorganización financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad. g) Proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor.

Cumplidos los requisitos en referencia, si en el término de 10 días, el deudor los cumple, debe darse inicio al trámite de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006; De no presentarse los requisitos señalados por no tener la calidad de comerciante, como posiblemente sea la situación de mi representado, lo pertinente es reenviar al operador de insolvencia que conoció el trámite adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACION DE PAZ, para que lo continúe, bajo las disposiciones que trata la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, deberá reponerse o modifique el auto impugnado y en su defecto se proceda conforme a lo planteado, a dar aplicación a las normas tomadas como sustento.

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por técnica jurídica pronunciarse sobre la solicitud de recusación impetrada por el libelista, quien en su escrito antes de sustentar su recurso de reposición expone que la titular del despacho deberá declararse impedida para conocer del asunto de la referencia, habida cuenta que se encuentra incursa en una causal de recusación, ya que a la fecha conoce uno de los procesos ejecutivos objetos del presente trámite concursal el cual se identifica con el radicado No 2022-0063, materializándose así la causal de recusación contenida en el numera 1º del artículo 141 del C.G.P.

Frente al argumento que sustenta la afirmación del actor, debe señalarse que la misma no se ajusta a la realidad sustancial que regula la materia, toda vez que en el asunto en comento no se consagra ninguna de las causales contenidas en la norma en cita que me obliguen a apartarme del conocimiento del sub lite.

A manera de prolegómeno debe traerse a colación lo que sobre el tema del impedimento ha señalado la Corte Constitucional, quien ha expuesto al respecto qué:

> *"El impedimento tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.*
> (…)
>
> *Estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantando por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes".*[1]

A propósito de las circunstancias que se escrutan en el sub lite, resulta necesario traer a colación lo que nuestro máximo tribunal constitucional considera:

> "*(…) los jueces deben separarse del conocimiento de los asuntos legalmente asignados cuando quiera que se configure una cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 150 ibídem. Con ello, se garantiza la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio*

[1] Sentencia C-365/00 Corte constitucional. M. Sustanciador Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

> *de las aspiraciones de cualquiera de las partes. Dicho de otra forma, "en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional".* [2]

Es así como el artículo 141 del C.G.P. consagra las causales de recusación para conocer los funcionarios judiciales de los procesos, y entre ellas se encuentra la señalada en el numeral 1º, que dispone: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* Esa es, como se recuerda, la causal que invoca el memorialista como sustento para que se aparte esta Juzgadora del presente proceso. La cual no se configura por cuanto no tengo parentesco de consanguinidad, afinidad ni de adopción con el solicitante ni con los convocados.

Ahora si lo que quiere decir es que por el hecho de que en este despacho se encuentre en trámite un proceso de Restitución de Tenencia en donde figure como sujeto pasivo el solicitante, no es fundamento suficiente para señalar como consumada la causal enunciada por el libelista, ya que para ello es necesario que se demuestre un interés directo en las resultas del proceso que beneficie a la titular del despacho o a alguno de sus parientes tal como lo indica la pluricitada norma, lo que no ocurre en este caso pues esta falladora nunca ha tenido trato comercial o personal con el señor PACHECO MARTINEZ, es más ni siquiera lo conoce, lo que claramente no permite afirmar que la juez tenga un interés directo en las resultas del proceso ni mucho menos que por alguna situación en particular se deba generar una atención especial en el mismo.

Es de mencionar que en nada afecta la visión de la titular del despacho que exista uno o varios procesos en donde figure como sujeto procesal el señor CRISTIAN PACHECO MARTINEZ, pues en caso de que se presentada la pluralidad de demandas como se enuncia, ello no llevaría a que se le diera ningún trato especial al mismo, por el contrario como es propio de cualquier funcionario judicial que administra justicia en este Estado Social de derecho, el trámite se adelantaría con

[2] Auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00.

apego a las reglas procesales que regulan la materia, tal como se ha hecho hasta el momento. Por lo expuesto se declarará no configurada la causal de recusación traída a colación por el libelista.

Acto seguido se procederá a resolver el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –*partes*- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se inadmitió la demanda, por encontrarse que la misma no cumplía con sendos requisitos legales, razón por la cual se le concedió el termino al actor para que subsanara la misma a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Ahora bien, encuentra esta agencia judicial al revisar el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, que el mismo tiene vocación de prosperidad solo frente al tercer argumento que se expone por parte del libelista, el cual por técnica procesal se va a estudiar en primer lugar dado que saldrá avante.

Manifiesta el actor que recibido el proceso de Insolvencia por parte de este operador judicial, lo correspondiente era ordenar adecuar el trámite a lo dispuesto en la referida ley 1116 de 2006 y es en virtud a lo ordenado por el artículo 14 de la ley en referencia, que establece que el término de diez (10) y no cinco (05) para adicionar o completar los requisitos exigidos en el artículo 13 de la misma obra, que no son todos los exigidos en el auto, sino los que se detallan en su escrito; cumplidos los

requisitos en referencia, si en el término de 10 días, el deudor los cumple, debe darse inicio al trámite de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006; De no presentarse los requisitos señalados por no tener la calidad de comerciante, como posiblemente sea la situación de mi representado, lo pertinente es reenviar al operador de insolvencia que conoció el trámite adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACION DE PAZ, para que lo continúe, bajo las disposiciones que trata la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, atendiendo las afirmaciones del libelista y revisado el proceso en comentó, se encontró que le asiste razón al petente al mencionar que el proceso no debió tramitarse por esta juzgado sino lo correspondiente era rechazar de plano la demanda y devolverla al Centro de Conciliación Negociación de Paz, quien había adelantado el trámite de insolvencia, pues a luces de la normatividad que regula la materia es a dicha entidad a quien se le asignó el trámite objeto de estudio por parte de esta agencia judicial. Nótese que en el sub lite la parte interesada afirma vehementemente que ***no ostenta la calidad de comerciante***, razón por la cual su proceso deberá tramitarse bajo el amparo de la ley 1564 de 2012 y no la 1116 de 2006.

Apropósito de la diferencia de los asuntos consagrados en las señaladas normatividades, debe mencionarse que los trámites cobijados por dicha ley son disimiles entre sí, eso hace que la competencia para conocer de los mismos haya sido asignada a distintas entidades administradoras de justicia. Para ilustrar a las partes, el despacho hará las siguientes precisiones:

1. ***Insolvencia de persona natural comerciante***

> "a) Al tenor de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1116 2006, **estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes** y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales."

Del estudio de la norma antes citada, se desprende que los mecanismos concursales en sus dos modalidades: reorganización empresarial y liquidación

judicial de que trata la mencionada ley, sólo se aplicarían a comerciantes, o en general, a sujetos que desarrollen una actividad empresarial.

Ahora bien, el artículo 6º ibídem, preceptúa que conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: 1) La Superintendencia de Sociedades: en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras **y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes**. 2) El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor: **en los demás casos, no excluidos del proceso.**

Como se puede apreciar la Superintendencia de Sociedades, a pesar de ser una autoridad administrativa, ejerce funciones jurisdiccionales de acuerdo con lo dispuesto en la preceptiva constitucional, no solo sobre todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, sino también, a prevención, sobre las personas naturales comerciantes, funciones estas que son excepcionales, limitadas y restrictivas, en tanto que los Jueces Civiles del Circuito en los demás casos no excluidos del proceso, es decir, sobre las asociaciones, corporaciones, fundaciones, así como de los patrimonios autónomos. Ahora bien, a juicio del Despacho la locución “a prevención” se refiere a que el deudor persona natural comerciante ante una situación de cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, puede escoger si acude a la Superintendencia de Sociedades o al Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor para que adelante el proceso de insolvencia respectivo, en cuyo caso quien asuma la competencia tramitara el proceso hasta su culminación.

De otra parte, se observa que la solicitud de admisión a un proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, puede ser formulada por el deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la superintendencia que ejerza la supervisión sobre el respectivo deudor o en la situación de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios. No obstante lo anterior, es de advertir, de una parte, que a la solicitud respectiva se le debe anexar no solamente los documentos de que trata el artículo 13 ibídem, sino aquellos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el

cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10º ejusdem, normas que fueron modificadas por la Ley 1429 de 2010, cuyas reformas deberán tenerse en cuenta al formular la respectiva petición, y de otra, que la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, podrá hacerse directamente o a través de abogado y supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente (art. 9 *in fine*.), que podrá ser solicitada en ambos casos por el deudor o por uno o varios acreedores incumplidos en el primer supuesto, y por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios, en el segundo supuesto.

2. Insolvencia de persona natural no comerciante

A través de este régimen consagrado en la Ley 1564 de 2012, específicamente en el Título IV, se permite que algunas personas que se encuentren en dificultades económicas, para hacer frente a sus deudas, puedan renegociar o reestructurar sus obligaciones para evitar ser embargados. En efecto, el artículo 531 de la citada ley, prevé que *"A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio".*

Por su parte, el artículo 532 ibídem, preceptúa que los procedimientos contemplados en dicho título, sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. De lo expuesto se desprende que las reglas señaladas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, el artículo 533 ejusdem, señala la competencia para conocer de los procedimientos de acuerdos de la persona natural no comerciante, en los siguientes términos: "*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante* ***los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos****, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.* ***Las notarías***

***del lugar de domicilio del deudor**, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (…).*

A su turno, el artículo 534 *in fine*, estipula que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Fluye del parangón realizado por el despacho en líneas anteriores, que son dos los caminos que deberá transitar el solicitante, ello dependiendo única y exclusivamente de la calidad que ostente, en caso de ser persona natural comerciante, deberá echar mano del trámite establecido en la Ley 1116 2006, el cual radica en cabeza del Juez Civil del circuito la competencia para conocer el asunto en comento; por el contrario, como ocurre en el caso objeto de escrutinio, cuando el deudor es una ***persona natural no comerciante*** quien debe dirimir el conflicto planteado no es el Juez del Circuito sino los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos.

Palmario de lo dicho es que, al abrigo de la normatividad analizada, el Centro de Conciliación Negociación de Paz, en el trámite de marras, no puede como lo hizo desprenderse de este proceso y remitirlo al juez Civil del Circuito de Valledupar, sin auto o decisión indicando los fundamentos de índole legal y probatorio qué le impedían continuar con el trámite de insolvencia y, enviarlo a los jueces civiles del Circuito de quien se itera no es competente para cumplir con esta función, la que por demás está decir gravita única y exclusivamente en el Conciliador, mientras no se demuestre lo contrario a su condición de persona natural. Así las cosas, esta agencia judicial revocará la decisión de inadmitir la demanda para en su lugar rechazarla de plano y devolverla al Conciliador del Centro de Conciliación Negociación de Paz a fin de que continúe con el trámite referenciado o mediante auto motivado remita la solicitud acreditando la condición de comerciante que dice tener el señor Pacheco Martínez.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la recusación planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ello atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto adiado once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se inadmitió la demanda, para en su lugar rechazar de plano el libelo y consecuencialmente devolver el mismo al Conciliador del Centro de Conciliación Negociación de Paz.

TERCERO: Sin condena en costas por su no causación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al Centro de Conciliación Negociación de Paz a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa de la presente providencia. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8359c88f9cccedbfc6172b61cc8a077227927bd78f79a1118c535276df4ff**

Documento generado en 12/09/2022 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica